

---

# CÓDIGO DE COMERCIO PERUANO: GÉNESIS, PRECARIA EXISTENCIA Y FUTURA SUCESIÓN

---

**Alberto Stewart Balbuena**

*Máster en derecho civil y comercial. Profesor en el área de derecho comercial en la Universidad de Lima y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*

---

## 1 LA CONCEPCIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO PERUANO

---

### *1.1 Inicio de la legislación comercial en el Perú republicano*

Cuando el Perú se hizo independiente en 1821, la legislación comercial española continuó rigiendo las actividades económicas de la sociedad peruana durante un período bastante largo. Aun cuando, durante los primeros años, se trató de la dación de las propias leyes, la influencia legal hispana persistió en algunas de las normas más importantes, evidenciándose además, a través de ella, la influencia normativa francesa. Recuérdese que luego de la promulgación del *Code Napoléon* en 1804 y del *Code de Commerce* en 1807 (con vigencia a partir del 1 de enero de 1808), Bonaparte nombró a su hermano José rey de España, y que con el reinado de éste advino a la península la profunda influencia jurídica francesa, esencialmente codificadora, y que se mantuvo en la península y en el resto de Europa aun cuando el imperial poder napoleónico concluyó definitivamente en 1815. La resistencia española al dominio francés se transmitió a las colonias americanas, las que, justamente bajo el pretexto

del rechazo al influjo galo<sup>1</sup>, iniciaron el proceso independentista, manteniendo, no obstante, el ordenamiento jurídico heredado de la metrópoli durante largo tiempo, por lo menos durante las primeras etapas de su emancipación republicana.

Así ocurrió con el primer Código de Comercio peruano, que, a pesar de su promulgación en 1853, en su articulado dispuso que "las Ordenanzas de Bilbao<sup>2</sup> y demás leyes mercantiles anteriores" fueran abrogadas sólo en lo que fuera contradictorio con su texto<sup>3</sup>, fuertemente influido por el Código francés. De acuerdo con lo dispuesto por la ley del Congreso peruano -de 10 de enero de 1852-, el nuevo código a promulgarse debía ser elaborado mediante la simple adopción del Código español de 1829, "tomado literalmente", según expresa el maestro Montoya Manfredi<sup>4</sup>; no obstante, el nuevo texto peruano incluyó las modificaciones que hicieran a la fuente peninsular el Consejo de Estado, con intervención del Tribunal del Con-

sulado, conjuntamente con los "jueces de alzadas de comercio", que originaron las modificaciones, según señala Basadre<sup>5</sup>.

En verdad, difícilmente podía ser de otra manera, pues la identidad nacional, luego de cuatro siglos de continua trasculturación española, aún se encontraba en ciernes, el espacio territorial estaba desarticulado y la economía se encontraba profundamente vulnerada por la interrupción del tráfico con el mercado de la metrópoli. La economía se sustentaba entonces, fundamentalmente, en una agricultura organizada alrededor de las haciendas y comunidades de indígenas, "cuya producción sirvió esencialmente para el mantenimiento de los grupos incorporados a ellas", según análisis histórico realizado por Bonilla<sup>6</sup>, quien agrega que "la estructura social del Perú hasta 1840 compartió la segmentación de la economía peruana. Más que de una sociedad nacional, en efecto, es legítimo hablar de sociedades regionales en torno a la gran hacienda, con capacidad limitada para el sustento de la población del área. Su propietario, de manera directa o en alianza con algún caudillo local, ejerció de manera indisputada el

1. BOEL PINEDA, Virgilio. "Costumbres, levantamientos, campañas e ideología de la Independencia". En: *Historia del Perú*. Lima: Ed. Juan Mejía Baca, t. VI, "La insurrección e independencia de las colonias sudamericanas", pp. 83-128.

2. "...tráida compilación de disposiciones antiguas, que fue sancionada por el rey Felipe II el 15 de diciembre de 1560 y cuyo contenido abarca el derecho marítimo y de seguros (...). La última redacción es la confirmada por el rey Felipe V el año de 1737 (...) llegó a tener vigencia en toda España y sus colonias y todavía en 1827 se recomendaba por decreto su aplicación al tribunal mercantil de Madrid, recién constituido." HERRERA, Paul. *Manejo universal del derecho mercantil*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1941, p. 148.

3. BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú* (5a. ed.). Lima: Editorial Peruamericana S. A., 1963, t. II, p. 946.

4. MONTOYA MANFREDI, Ulises. *Derecho comercial*. Lima: Cultural Guano, 1986, t. I, p. 85.

5. BASADRE, Jorge. Op. cit., p. 946. "El Código de Comercio con sus 1.269 artículos no se limitó a ser una copia de los 1.219 que tenía su modelo español. Contuvo diversas variaciones en cuanto a las personas, los contratos y otras materias. Sobre todo en el procedimiento quedaron suprimidas muchas disposiciones; aplicándose el Código de enjuiciamientos en materia civil con algunos cambios. No se dio una ley de enjuiciamientos para los negocios de comercio como en España. En resumen, hubo algo así como una perennización del Código de Comercio español, una muestra de la persistencia en la influencia cultural e institucional de la madre patria a pesar de las batallas y diatribas, acomodándolo rápidamente a las circunstancias y a la legislación nacional."

6. BONILLA, Horacio. "El Perú entre la independencia y la guerra con Chile". En: *Historia del Perú (Perú republicano)*. Lima: Ed. Juan Mejía Baca, 1981, t. VI, p. 402.

poder político de cada región, desarrollando una serie de lazos típicamente clientelísticos para asegurarse de la lealtad de sus subordinados. Si bien eran poderosos dentro de cada región, sin embargo carecieron de la fuerza suficiente como para generar y consolidar una hegemonía política legitimada regionalmente<sup>7</sup>.

Caracterizaron, pues, la época, una sociedad y economía no integradas –conducidas de manera errática por la inestable política caudillesca de la época–, que precisamente hasta el gobierno de Castilla –caudillo también pero con excepcionales dotes de estadista– no logran cohesionarse. Es a partir de la década comprendida entre 1840 y 1850 que la economía y la política peruana parecen reenumerarse positivamente, con la energía emanante de la personalidad del gobernante y bajo los buenos augurios del ingreso del guano de las islas al comercio mundial. De aquí la urgencia de contar con una legislación propia que permitiera un ordenado desenvolvimiento del período de auge.

Durante esa inestable época correspondió al corto período constitucional del general Rufino Echenique la promulgación de dos de las más importantes normas: en 1852, la del napoleónico primer Código Civil peruano, sucesor de la legislación de Castilla y del Código Civil de la fracasada Confederación Perú-Boliviana; y en 1853, la del Código de Comercio. Al año siguiente, en 1854, el gobierno de Echenique fue acusado de mal manejo fiscal por Domingo Elías, quien fuera el contendor electoral derrotado, provocándose otra vez la pugna entre los caudillos militares –quizá realmente motivada por el auge de

la exportación y de la riqueza nacional–, expresada en inestables tentativas de gobierno que fueron neutralizadas finalmente por la reaparición de Castilla, quien asume el gobierno dictatorialmente hasta 1856, año en el cual es nuevamente elegido para un segundo gobierno constitucional.

### 1.2 *La Comisión Codificadora y su entorno económico social e internacional*

La mejora económica posterior a la guerra del Pacífico de 1879, y sus consecuencias en la evolución del mercado interno, dejaron pronto atrás las conservadoras normas del Código de Comercio de 1853, cuyo modelo español fue sustituido en 1885. Piérola, en su segundo gobierno, el 28 de febrero de 1898 nombró “una comisión mixta, económico-jurídica y muy limitada en su número” (pues sólo fue integrada por tres miembros –dos abogados y un banquero–), “para estudiar el contenido del Código de Comercio español de 1885 y procurar su adaptación a la vida jurídica y mercantil del Perú”<sup>8</sup>.

La Comisión no se circunscribió al Código español; más aún, puede afirmarse que lo superó con su proyecto<sup>9</sup>, ya que sus investigaciones se extendieron al Código Italiano de 1883, del cual tomó el sistema cambiario, y al Código argentino de 1889, cuyas normas referidas a los rematadores y martilleros incorporó con mínima adaptación. Absorbió en su nuevo texto, concordándolas con las fuentes citadas, leyes nacionales ya promulgadas, como la de cuenta corriente de 1900 –originaria del Código chileno de 1865– y las de prenda mercantil, de bancos hipoteca-

8 BASADRE, Jorge. Op. cit., t. VII, p. 3174.

9 GARCÍA CALDERÓN, Manuel. *Código de Comercio* (2a. ed.) Lima, 1967, nota (5), p. 1.

7 BONILLA HERRERA, Op. cit., p. 420.

rios y de cheques, según sus textos modificados entre 1891 y 1892<sup>10</sup>. Tomó en cuenta, asimismo, el proyecto de la Comisión Elmore de 1888, en lo referente a sociedades y bancos.

El proyecto fue presentado a la Cámara de Diputados el 1 de diciembre de 1899, sin exposición de motivos<sup>11</sup>, siendo aprobado con el agregado sugerido por el Banco Popular sobre cooperativas, según consigna Basadre<sup>12</sup>. Remitido al Senado y considerado por éste, fue devuelto a Diputados con mínimas observaciones y adiciones, siendo finalmente aprobado el 15 de febrero de 1902, bajo el gobierno de Eduardo López de Romaña, disponiéndose que entrara en vigencia el 1 de julio siguiente.

### 1.3 Una brevísima reflexión al margen, acerca de la codificación en general

Cabe observar –al detenernos en las reseñas históricas precedentes– que la actitud de los codificadores es evidentemente retrospectiva. Sus primeras miradas, al ser reunidos en 1898, se dirigieron al “novísimo” Código español de 1885, sustituyente del anterior y heredero del napoleónico de 1807. Lo mismo puede decirse de las referencias al Código de Comercio italiano de 1883 y a todas las demás normas tomadas en consideración. Esta actitud debe considerarse normal, pues todo legislador, al recoger fuentes que considera válidas, usa experiencias propias y ajenas

que por su propia naturaleza pertenecen al pasado, es decir, corresponden a soluciones dadas con anterioridad a problemas preexistentes en otras sociedades y en el propio entorno. Si los códigos tomados como referencia se inspiraron en el francés de 1807, es evidente que éste recogió en su elaboración las experiencias jurídicas francesas acumuladas durante los siglos anteriores al XIX, lo que permite apreciar que la fuente del Código peruano que estaba por nacer en los albores del siglo XX respondía, en gran parte, a la experiencia comercial francesa hasta aquel ya remoto siglo XVIII –no sólo obsoleta, en cuanto a su antigüedad, sino además foránea.

## 2 LA CRISIS DEL DERECHO COMERCIAL TRADICIONAL Y DE SU EXPRESIÓN OBJETIVA POR EXCELENCIA: LOS CÓDIGOS DE COMERCIO

### 2.1 Nacimiento del Código en 1902

Con sus novecientos sesenta y cinco artículos, estructurados en cuatro libros (el primero, titulado: “De los comerciantes y del comercio en general”, con 123 artículos; el segundo: “De los contratos especiales de comercio”, con 462 artículos; el tercero: “Del comercio marítimo”, con 297 artículos, y el cuarto: “De la suspensión de pago y de las quiebras. De las prescripciones”, con 83), representó las concepciones económicas del siglo XVIII y evidentemente no estuvo concebido para sustentar las del siglo XX que se iniciaba en la época de su promulgación. En verdad, la recepción de las experiencias del pasado es común a todas las normas jurídicas, puesto que, aunque proyectadas para regir las relaciones intersubjetivas futuras en una

10 MONTROYA MANFREDI, *Illus.* Op. cit., p. 86.

11 García Calderón incluye en su obra una exposición de motivos que, según el mismo anotó, es la del Código de Comercio español de 1885 –que fuera presentado a las Cortes por el ministro de Gracia y Justicia en 1882–, aunque con las adaptaciones que realizaron los juristas peruanos Miguel Antonio de la Lama y Pedro Carlos Olaverri. GARCÍA CALDERÓN, *Manud.* Op. cit., nota (\*) p. 3.

12 BASADRE, Jorge. Op. cit., t. VII, p. 3467.

sociedad determinada, su concepción es necesariamente empírica, ya que debe sustentarse en la experiencia de los legisladores, según ya se sostuvo. La ley es un hito que se pone luego de recorrer un camino, mas no el final de éste, ni el destino buscado; sin embargo, el futuro es programáticamente previsible; muestra hacia dónde quiere conducir el gobernante al pueblo, es decir, los objetivos y metas que considera apetecibles: la ley es el medio para alcanzarlos.

En la concepción histórica de los codificadores napoleónicos de inicios del siglo XIX, el comercio representaba la actividad económica de máxima importancia social y abarcaba todas las demás actividades vinculadas a la satisfacción de las necesidades materiales de la sociedad, es decir, la producción, la distribución y el consumo —usando el esquema de Say—; por lo tanto, el comerciante era el sujeto central que justificaba el derecho comercial hasta el siglo XVIII, de concepción consecuentemente subjetivista. Los codificadores, bajo la influencia de la Revolución —en la cual no cabía ningún privilegio subjetivo en aras a la programática *égalité*—, debían buscar una forma de justificación del Código de Comercio y la encontraron retomando un antiguo concepto procesal originado en la Edad Media, el *acto de comercio*<sup>15</sup>, con lo cual, sin desconocer la importancia de los comerciantes, utilitaron la de su actividad y salvaron el escollo ideológico. A partir de esta concepción, toda actividad económica se sintetizaba en esa categoría jurídico-objetiva para superar las subjetivas institu-

ciones privativas de la remota *lex mercatoria*, entendidas, sin duda, como privilegio personal inadmisibles por los revolucionarios franceses<sup>14</sup>.

Tal concepción objetiva es recogida por el Código de Comercio promulgado el 15 de febrero de 1902 y puesto en vigencia a partir del 1 de julio de ese mismo año, a casi un siglo de su aparición en la Francia revolucionaria e imperial, largo período durante el cual Europa había desarrollado un nuevo enfoque subjetivista basado en el concepto *empresa*, capaz de ser aplicado a todos los ámbitos privados de la economía<sup>15</sup>, sin las limitaciones objetivas de lo *comercial* ni las dificultades casi insalvables con que tropezó desde su origen la definición de acto de comercio<sup>16</sup>, concepto que, finalmente, ha resultado arbitrario al depender del sentido que cada código le otorgue, amarrando consigo a la concepción de derecho comercial, lo cual fue criticado negativamente por la doctrina española, en especial por Garrigues<sup>17</sup>.

Con relación al concepto o definición del acto de comercio, el Código peruano opta por una generalización tautológica absoluta al expresar en el párrafo final del artículo segundo, sin detalle ni enumeración alguna, que: "Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza

15 ETCHEVERRY, R. A. *Derecho comercial y económico*. Buenos Aires: Ed. Astor, 1987, p. 219, citando a VICENT CHILLÁ, Francisco. *Compendio crítico de derecho comercial*, t. II, p. 184, ap. II.

14 "Es el primer código de comercio propiamente dicho el derecho especial que regula está tomado en él como un derecho especial objetivo del comercio, y no como el derecho de clase de los comerciantes, según hacia el derecho positivo, donde el derecho mercantil figura entre los derechos de clase..." BEHME, Paul. *Op. cit.*, p. 293.

15 STEWART BALBUENA, Alberto. "El derecho económico, derecho de las relaciones económicas". En *Revista Peruana de Derecho de la Empresa* 12, p. 87.

16 MONTOYA MANRIQUE, Ulises. *Op. cit.*, p. 97.

17 GARRIGUES, Joaquín. "Qué es y qué debe ser el derecho mercantil". En *Tratado de derecho* 1606. Madrid: Tecnos, 1978, p. 56.

análoga<sup>18</sup>, siguiendo exactamente la tesis generalista del legislador español<sup>18</sup>, lo que implica admitir que cobra existencia sólo en función al Código, en el sistema jurídico nacional, con lo cual se elimina su conceptualización autónoma.

Además –tal vez con escasa percepción de parte de los codificadores franceses–, el eje de la economía se estaba desplazando de la actividad comercial a la industrial, teniendo como relativo punto de partida el principio del impreciso período denominado *revolución industrial*, iniciado –para la mayoría de los historiadores– a mediados del siglo XVIII con la invención del telar mecánico y la puesta en actividad de la turbina de vapor. Las implicancias de este desplazamiento trascendieron a los montos y a los plazos financieros, por cuanto las inversiones para lograr las instalaciones industriales eran mucho mayores y de más lenta recuperación que las requeridas por la actividad comercial (caracterizada por una muy rápida rotación de capitales). Esto propició el gran desarrollo de la sociedad anónima, por ser el modelo societario de mayor flexibilidad para concentrar importantes montos de inversión<sup>19</sup>.

Adicionalmente debe anotarse que a la actividad empresarial fabril corresponde la producción en serie, y a ésta, la venta o comercialización en masa, conceptos que, aunque no desconocidos en el final del siglo XVIII, no correspondían a la producción del taller ni a los mercados tradicionales. Al producirse estos fenómenos, el taller fue poco a poco remplazado por la fábrica, y, consecuentemente, el artesano por el obrero o *proletario*, como prefirió llamarlo la doctrina de la época, con implicancias político-sociales profundas<sup>20</sup>. Por lo mismo, la importancia de los gremios cedió ante la que comenzó a tener el *sindicato*, que procuraba reunir precisamente a los trabajadores fabriles del nuevo tipo: los obreros.

Esos hechos propiciaron un Estado diferente al que desarrolló y mantuvo la monarquía absoluta, reapareciendo renozado el viejo concepto helénico de *democracia* y apareciendo, alrededor de él, las concepciones antagónicas de *capitalismo* –propiciadora de la eficiencia de la inversión empresarial privada y un Estado liberal que se ordenara en función a las fuerzas del mercado, como lo apreció Adam Smith– y *socialismo* –en la cual se concentra la inversión en los trabajadores, bajo la égida de un Estado que los representa para evitar la llamada “lucha de clases” que, de acuerdo con los teóricos de esta corriente, ocasionaba el capitalismo<sup>21</sup>.

18 Tal vez la más objetiva definición de acto de comercio se encuentre en la fórmula del inciso primero del artículo 8 del Código de Comercio argentino, que, a la letra, dice:

Art. 8: “La ley declara acto de comercio en general: L.- Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para hacer con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor...”

No obstante la claridad del concepto precedente, el Código argentino continúa enumerando nueve especies adicionales de actos de comercio y agrega en el inciso once una formulación genérica: “Los demás actos especialmente legislados en este Código.”

19 AGOSTINI, Franco, y otros: *El mundo de la banca*. Barcelona: Grijalbo, 1979, t. II, pp. 368 ss.

20 “En 1847 el liberal K. Biedermann escribió las siguientes palabras: La introducción de la máquina reduce el trabajo humano a una mera actividad mecánica, con lo que la inteligencia y el capital del empresario adquieren una mayor preponderancia sobre el trabajador (...). El trabajador ya no puede hacer uso de su fuerza ni de su habilidad y, por lo tanto, ya no puede extraer provecho de los mismos”. Citado por AGOSTINI, Franco, Op. cit., p. 370.

21 MARX, Karl. *El capital*. Eina. Ed. Catago, 1975.

Las circunstancias sociales del Perú de inicios del siglo xx, emergido a la vida independiente unas cuantas décadas atrás, fueron bastante diferentes a las de Francia en 1807, cuando se codifica la regulación jurídica de la actividad comercial. Ésta se origina esencialmente en las viejas costumbres y los antiguos usos mercantiles de las diversas regiones francesas y europeas que son adaptados a las exigencias ideológicas de la Revolución. En cambio, la codificación del derecho comercial se concreta en nuestro país casi un siglo después de su inicio en Europa, cuando la evolución antes glosada ya es manifiesta, importando textos que tuvieron poco que ver con los usos y costumbres que se hubieran podido desarrollar de modo autónomo.

Cuando a principios de nuestro siglo se promulga el nuevo Código de Comercio, el concepto, el ámbito y la autonomía del derecho comercial estaban en crisis desde fines del siglo xviii en Europa, lo cual se agudizó en el xix —como ha sido esbozado—, y está en vías de consumarse en nuestros días.

## 2.2. La crisis del derecho comercial

En realidad, se trata de una crisis de ubicación, contenido y autonomía, más no de existencia, por cuanto no es posible negar la necesidad de regular la intermediación mercantil. Pero, asimismo, es inadmisibles, hoy, que se trate como "comerciante" a un empresario *industrial*, cuando el gran desarrollo económico que han obtenido muchas naciones durante este siglo, esencialmente ya no se basa sólo y preferentemente en el comercio, por lo que no debe desconocerse que la actividad industrial, diferenciable nítidamente, ha sido y es un factor remarcable para lograrlo.

El derecho comercial codificado pretende abarcar, en su más amplio espectro, toda la actividad económica sin excepción

alguna, incluido todo tipo de industria. La definición antes citada de acto de comercio, en el artículo octavo del Código argentino, tiene esa vocación.

El moderno Código Comercial colombiano de 1971, también al delinear el concepto de acto de comercio mediante un enunciado fáctico que abarca actividades económicas diversas en los diecinueve incisos de su artículo 20, comprende, entre ellas, a "las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes", agregando en el 14 a las "editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás dedicadas a la prestación de servicios", así como las de construcción, reparaciones, montajes y las que se dedican a las actividades de aprovechamiento de los recursos y fuerzas de la naturaleza, entre otras actividades nítidamente industriales o productivas y no distributivas.

Los muy específicos conceptos precedentes del Código colombiano equivalen a la generalización del artículo primero del Código peruano, cuando éste dice que son comerciantes "las compañías mercantiles o industriales...".

Es ése el sentido que pretende mantener la codificación comercial tradicional, cuando estructuralmente su ubicación y contenido deben ser entendidos tanto específica como genéricamente dentro del ámbito de la normatividad de las actividades económicas del empresario, en grado tal que un muy importante sector de la doctrina actual hace del derecho comercial el derecho de los empresarios<sup>22</sup>.

22 EGOSSETA PONTI, Manuel. *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 60. "Podemos definir el derecho mercantil diciendo que es el ordenamiento jurídico propio del empresario y de su entorno, así como de la actividad externa que éstos realizan por medio de una empresa."

Es válido ese sentido genérico a partir del cambio producido entre los siglos XIX y XX; sin embargo, cabría recordar que tal significado puede dársele hoy al "derecho económico privado", cuyos sujetos han de ser, precisamente, los empresarios que ponen en marcha la producción —si son industriales— y la distribución —si son comerciantes.

Los primeros, que impulsan una empresa industrial, tienen características económicas, sociales y técnicas diferenciadas de los demás; por ejemplo, requieren de bienes muebles, maquinaria y equipo diverso; e inmuebles, plantas e instalaciones, que tienen altos valores que integran sus activos fijos y son amortizables en mediano o largo plazo. Obviamente, el financiamiento que con ese fin precisen deberá también otorgárseles dentro de esos plazos. Obtienen además, de diferentes formas, más o menos complejas, bienes intermedios determinados, materia prima, materiales y suministros, que en alguna forma van a modificar hasta obtener un nuevo bien denominado "producto", el cual es distinto por completo de sus componentes originarios: tal es el caso de la industria transformadora. El precio de mercado del producto no resulta sólo de la simple suma de los costos de los componentes que han intervenido en su fabricación, sino de la oferta y de la demanda —que ya no maneja el productor, sino el distribuidor.

Lo mismo puede afirmarse, *mutatis mutandis*, en el caso específico de cada industria, según su tipo de producción. Además, cada día, con mayor intensidad, es requerida una tecnología especializada, que representa una inversión adicional, complementaria pero esencial para lograr una producción competitiva.

En resumen, la actividad industrial se caracteriza por el gran valor agregado que aporta, siendo además la que absorbe el

mayor número de trabajadores obreros, es decir, aquellos aptos para manejar la maquinaria y equipo requeridos y hacer posible la producción en masa. Por tanto, otra de sus características es la intensidad en el uso de la mano de obra.

Además, la actividad industrial requiere cada vez con mayor frecuencia e intensidad licencias y autorizaciones especiales de orden público, así como cumplir con la obligación de evitar la contaminación ambiental, de acuerdo con las actuales normas del derecho ecológico.

Su actividad, en general, está normada por el derecho industrial, debiendo acotarse que, en el mismo sentido del modelo genérico precedente, a tipos específicos de producción corresponden ramas especializadas del derecho, como lo son el derecho agrario, el derecho minero y otras, dentro del mismo segmento productivo de la economía.

Cabe anotar que las actividades productivas se organizan jurídicamente utilizando instrumentos que se originaron en la *lex mercatoria*: tal es el caso de su constitución como personas jurídicas y el uso restringido de títulos valores para sus operaciones de cambio y crédito. Sin embargo, tal evidencia no hace comerciantes a quienes desempeñan actividades productivas, pues los modelos societarios legales y los títulos de crédito son hoy de uso común y no restringido a la actividad de intermediación mercantil.

No obstante, expresan los Códigos de Comercio argentino, colombiano y peruano, entre otros —amén de no pocos tratadistas—, que el empresario industrial compra los insumos, los materiales y la materia prima para, luego de transformarlos o modificarlos, vender el producto terminado, a un precio tal que le cubra los costos en que ha incurrido y le produzca utilidad, evidenciando, dicen, su *animus mercari*.



Olvida esa tesis que lo que vende el industrial es absolutamente distinto a lo que compra; es decir, deja de lado la *transformación* y sus actos equivalentes, los cuales constituyen un elemento diferenciador importantísimo.

Adicionalmente, en la mayor parte de casos el industrial no concurre al mercado en busca del consumidor final; sus productos son transferidos masivamente al distribuidor para que éste vaya a los mercados de consumo al detalle, ejercitando precisamente la intermediación entre los productos y el consumidor. El contrato mediante el cual se produce la transferencia de dominio entre productor y distribuidor es el de compraventa; sin embargo, la transferencia al consumidor se hace de un modo absolutamente diferenciable, ya que la venta del industrial al mayorista es masiva, en tanto que es unitaria entre el comerciante y el consumidor final.

La actividad intermediadora del comercio resulta con características diferenciadoras nítidas: no tiene ya valor agregado que adicionar en cuanto a la transformación de los productos que adquiere, concretándose a su acondicionamiento, empaque, transporte y promoción, con la mira puesta en el consumidor final. Como en la actividad productiva, usa instrumentos constitutivos y de cambio que le son propios y cuya trascendencia jurídica ha sido tan amplia que han constituido un aporte valiosísimo del derecho comercial histórico al derecho privado en general, que los emplea y se sirve de ellos plenamente como propios.

El maestro Garrigues admite la distinción precedente desde el punto de vista jurídico y considera que, en tanto el derecho mercantil —denominación que él prefiere, por cuanto “ha sido preciso cambiar de método y prescindir del prejuicio que impone la referencia al comercio (Có-

digo de Comercio, acto de comercio)”<sup>23</sup>— se base legalmente en el acto de comercio, será válida, pues éste se circunscribe a la intermediación, que ha sido sólo su punto de partida histórico y que hoy abarca un sentido mucho más amplio vinculado precisamente al desarrollo de la empresa, sin llegar a pretender identificarlo con el derecho de la empresa<sup>24</sup>, cuyo contenido aún no ha sido integralmente definido. Para él, pues, el contenido del derecho comercial es más amplio que el sentido económico de la intermediación mercantil, y considera ésta como una limitación histórica inadmisibles e inconveniente. Consideró, pues, el ilustre maestro español, que para actualizar el concepto de derecho comercial debía dejar la ley el impreciso y restrictivo límite del acto de comercio y retomar precisamente un sentido subjetivo basado en la empresa<sup>25</sup>.

Relativamente coincidente con los conceptos de Garrigues en el aspecto tratado, Broseta Pont prefiere subsumir todo el problema en el “derecho de los empresarios” y considerar a la empresa como “instrumento de la actividad económica y como objeto de negocios jurídicos”<sup>26</sup>.

### 2.3 La unificación del derecho comercial y el derecho civil

Más allá de la persistente negativa de Savigny a contener la dinámica evolutiva constante del derecho “dentro de las duras tapas de un libro”, fueron los suizos los primeros que objetivamente presentaron al mundo, en 1881, un *Código Federal de las Obligaciones* —dando un viraje ecléctico a

23 GARRIGUES, Joaquín. *Curso de derecho mercantil*. México: Porrúa, 1971, t. 1, p. 20.

24 *Ibidem*, pp. 24-25.

25 *Ibidem*, cap. 1, n.º III y V.

26 BROSETA PONT, Jorge. *Manual de derecho mercantil*. Madrid: Tecnos, 1965, caps. 2 y 3.

la codificadora vertiente napoleónica del derecho objetivo— Ellos fueron los primeros en señalar con objetividad que las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho, personas naturales o jurídicas, en una sociedad cualquiera, se concretan mediante el invisible lazo obligacional, el *vinculum juris* de Ulpiano, sin interesar la fuente —civil o comercial— ni la causa —onerosa, gratuita o fiduciaria—. No cabe, pues, distinción entre obligaciones civiles y obligaciones mercantiles, por cuanto ambas son igualmente vinculantes.

Como se sabe muy bien entre nosotros, a los suizos siguieron los italianos, quienes en 1942 consideraron no sólo la unificación de las obligaciones y sus fuentes, sino igualmente la de todo el derecho privado, con la promulgación de su Código Civil y Comercial, vigente hasta hoy.

En nuestra América el hito más importante de la unificación del derecho privado lo ha dado el Código Civil paraguayo promulgado en diciembre de 1986 y en vigencia desde el 1 de enero de 1987. Incluyó en su texto no sólo los contratos nominados tradicionalmente *civiles*, sino, además, los actos y contratos que típicamente son considerados *mercantiles*, como la letra de cambio, el contrato de sociedad, el de cuenta corriente y el de seguro. En verdad, muchas de las relaciones jurídicas de la *lex mercatoria* tienen contemporáneamente como escenario la *civitas* y se realizan entre *cives*, resultando, por lo menos en este sentido etimológico, "civiles", consideración que pudo influir en los codificadores del Paraguay.

Nuestro Código Civil de 1984, como es de todos conocido, no se definió plenamente, aunque según alguna vez expresara el maestro Manuel de la Puente y Lavalle, puede considerarse evidente la unificación a la luz de su artículo 1353, el cual dispone que todos los contratos de

derecho privado, nominados o no, se rigen por las reglas de su parte general en el libro de Puentes de las obligaciones, "Los contratos". Además, el artículo 2112 trasladó al régimen único del Código Civil los contratos de compraventa, permuta, mutuo, depósito y fianza del Código de Comercio, derogándolos en éste. Cabe también recordar que en nuestro sistema de derecho privado sólo existe el régimen obligacional normado por el Código Civil, lo cual implica también un importante sesgo unificador.

---

### 3 EL LENTO FALLECER DE UN PADRE PROLÍFICO

---

El apreciado maestro Ricardo Beaumont Calligros escribió el 10 de julio de 1992 un sentido artículo titulado "El Código de Comercio"<sup>27</sup>, a propósito de haber cumplido éste noventa años de vigencia el primer día de ese mismo mes. En él expresa que tiene la impresión que entre los libros del Código "formaron una familia y tuvieron muchos hijos, cada uno de los cuales, después de tiempo, viene reclamando, con insistencia, credencial de autonomía", agregando que, desde este respetable punto de vista, las diversas ramas actuales del derecho comercial, tales como el derecho bursátil, el derecho bancario, el derecho financiero, el derecho de seguros, de transporte, marítimo, industrial, de quiebras, de títulos valores y de la empresa guardan con el Código de Comercio una relación de dependencia filial. Estas ramas originarias, adicionalmente, han formado su propia descendencia en muchos casos.

---

27 El Comercio, 10 de julio de 1992, p. A2.

El venerable y casi centenario Código de Comercio es, pues, para Beaumont, robusto tronco de una muy amplia descendencia que alcanza dos generaciones de disciplinas y normas jurídicas especializadas en la regulación de diversas materias económicas más que estrictamente comerciales, de acuerdo con la enumeración del propio autor.

La interesante apreciación citada puede, sin embargo, no ser compartida: es posible apreciar la situación actual del Código de Comercio peruano como la de un cuerpo legal que, lejos de haber sido actualizado de acuerdo con las necesidades de la evolución económico-social del país, desde sus primeros años de vigencia hasta hoy ha sufrido, de manera expresa o tácita, constantes y lamentables desmembraciones que lo han dejado en estado de casi total postración e inutilidad cuando está a punto de cumplir su centenario. Su estado es tal que parece justificar plenamente la derogatoria de lo que aún queda de él mediante las necesarias leyes especializadas, o su abrogación total, procurándole un final y digno deceso. Hubo incluso quienes pensaron en su sustitución por un código de comercio actualizado que incluyera las típicas modalidades contractuales de nuestro fin de siglo<sup>28</sup>.

28 El entonces presidente de la comisión de Justicia del Congreso elegido en 1995, el distinguido abogado Jorge Muñiz Siches, puso en conocimiento de la nación que: "La dación de un nuevo Código de Comercio será uno de los principales temas que la comisión (...) abordará al iniciar sus sesiones", según publicación del diario oficial *El Peruano* del 11 de agosto de 1995, cuerpo II, "Economía y Derecho", p. 1. No obstante, con fecha 29 del mismo mes siguiente, dicho congresista presentó un proyecto de ley que propuso delegar al Poder Ejecutivo la facultad de promulgar mediante decreto legislativo el nuevo Código de Comercio, en el plazo de diecinueve sesenta días y crear una "comisión especial" que, luego de ciento ochenta días de instalada, presentara

En efecto, la existencia del viejo Código ha sido por demás azarosa, pues durante su prolongada vigencia se han promulgado sucesivamente dos códigos civiles en el Perú<sup>29</sup> y se ha acelerado de manera absolutamente imprevisible —para sus creadores— el desarrollo tecnológico, con profundísimos efectos en las relaciones económicas de la humanidad, hasta procurarse alcanzar, en nuestros días, la llamada "globalización", que implica un mundo bajo patrones de acción completamente distintos a las experiencias y profunda doctrina decimonónica de sus inspiradores. Su cambio o su supresión, más que su actualización, parecen indispensables. Empero, cabe, antes de sustentar una u otra alternativa y evidenciar tal necesidad, analizar detalladamente la evolución de la normatividad desprendida de nuestro viejo Código y su estado actual.

### 3.1 *La gradual y constante desmembración del Código de Comercio*

Se trata de múltiples leyes especializadas que en vez de actualizar el texto del

un "anteproyecto al Poder Ejecutivo", variando su posición originaria al privar a la comisión del Congreso de tal principal objetivo suyo. Al parecer el grupo oficial ha variado aún más su posición, continuándose hoy hacia la promulgación de un "Código de la Empresa" que se orientaría fundamentalmente a la regulación de las personas y sociedades organizaciones autogestoras, además de diversas formas contractuales de actual vigencia, según lo ha informado el diario *El Peruano*.

29 En primer término, el Código Civil promulgado en 1936, que derogó al de 1851; luego, el 11 de noviembre de 1984 se promulgó el Código Civil vigente, derogando el de 1936.

Código<sup>30</sup> lo han venido modificando y regulando muchas de las instituciones jurídicas que incluía, separándolas de él o trasladándolas a otros cuerpos legales y, en consecuencia, derogando expresamente la mayor parte de su articulado.

En otros casos nos encontramos frente a materias contenidas en el Código de Comercio y acerca de las cuales posteriormente tratan normas legales de manera diferente, pudiendo entenderse que, en consecuencia, se ha producido su derogatoria tácita, de conformidad con la regla del artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil.

Con menor precisión, se pueden encontrar no pocas normas que, sin ser objeto de derogatoria ni expresa ni tácita, han devenido de aplicación poco menos que im-

posible por referirse a situaciones inexistentes e instituciones que han resultado obsoletas luego de casi un siglo de vigencia formal del Código de Comercio. Tal es el caso del "libro copiator" de cartas del comerciante, al que se refiere el artículo 41 del Código: aunque no ha sido derogado nunca, resulta impracticable y, en consecuencia, es una norma que ha quedado en suspenso precisamente por incuestionable obsolescencia.

Finalmente, cabe la posibilidad de reparar en normas que, habiendo caído en esa situación de obsolescencia sin haber sido objeto de derogatoria alguna, resultan hoy retomando vigencia conceptual, aun cuando los términos técnicos referidos a ellas sean contemporáneamente diferentes a los empleados en el momento de la promulgación del Código a principios de siglo. Tal es el caso de "las cuentas en participación" —artículos 232 y 233 del Código de Comercio—, figura que parece predecir contratos de corte tan moderno como el *joint venture*.

30 Con fecha 16 de marzo de 1929, el presidente Augusto B. Leguía promulgó la ley 6605, mediante la cual encargaba a una comisión integrada por un magistrado designado por la Corte Suprema, un catedrático de San Marcos, un representante del comercio, un senador y un diputado, "el estudio de la reforma del Código de Comercio", incluso consignando en el Presupuesto General la partida necesaria para cubrir los gastos de su funcionamiento. La caída del régimen de Leguía, al año siguiente, truncó esa posibilidad de actualización del Código. Años más tarde, el 20 de octubre de 1936 se dio un decreto supremo designando al personal de la comisión, que tampoco operó. Finalmente, en 1941 se nombraron sus miembros, siendo representante de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Marcos, Juan Bautista de Laruelle, cuyo nombramiento se oficializó mediante resolución suprema del 31 de marzo de 1942, instalándose la comisión el 10 de abril del mismo año en el despacho del ministro de Justicia. Sus sesiones continuaban luego en el salón de sesiones de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cedido por su decano.

Aparentemente, hasta donde alcanza nuestra investigación, la comisión publicó en 1945 la compilación de sus actas en un primer tomo, no habiéndose ubicado el presuntible segundo. Tampoco ha sido encontrada ley alguna que haya derogado la referida, por lo que se encontraba vigente.

Artículos del Código de Comercio	Normas derogatorias
64 a 115: Bolsas de comercio	D. L. 18303, ley del Mercado de Valores y Agentes Mediadores D. Leg. 755, ley del Mercado de Valores (art. 363) D. Leg. 851, ley del Mercado de Valores
124 a 181: De las compañías mercantiles	Ley 16123, ley de Sociedades Mercantiles, derogada por D. Leg. 311 y D. S. 003-85-JUS, Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades
182 a 187: Compañías de crédito y sociedades agrícolas	D. L. 7159, ley de Bancos, derogada por los decretos legislativos 637 y 770, ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, derogada a su vez por la ley 26702, ley del Mercado Financiero, del Mercado de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
188 a 196: Compañías de ferrocarriles	D. L. 18598, derogado por D. Leg. 102
203 a 204: Bancos de crédito y bancos de emisión	D. L. 7159, ley de Bancos, derogada por los decretos legislativos 637 y 770, ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, derogada a su vez por la ley 26702, ley del Mercado Financiero, del Mercado de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
211 a 236: Del término y liquidación de las compañías mercantiles	Ley 16123, ley de Sociedades Mercantiles, derogada por D. Leg. 311 y D. S. 003-85-JUS, Texto Único Concordado de la Ley General de Sociedades
297 a 304: Del depósito mercantil 305 a 319: Del préstamo mercantil 320 a 341: De la compraventa y permuta mercantiles 430 a 433: De los afianzamientos mercantiles	Código Civil, artículo 2112
334 a 556: De la letra de cambio, de los vales y pagarés a la orden y de los mandatos de pago llamados cheques	Ley 18587, ley de Títulos Valores
580 a 583: Cuenta corriente bancaria	D. L. 7159, ley de Bancos, derogada por los decretos legislativos 637 y 770, ley de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, derogada a su vez por ley 26702, ley del Mercado Financiero, del Mercado de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
663 a 952: De la suspensión de pagos y de la quiebra en general	Ley 7556, ley procesal de Quiebras, derogada por ley 26118, ley de Reestructuración Económico-Financiera, Liquidación Extrajudicial y Quiebra de Empresas, y D. Leg. 846, ley de Reestructuración Patrimonial
958 a 960: Prescripciones sobre la responsabilidad de socios, directores y gerentes de sociedades	Ley 16123, ley general de Sociedades, derogada por D. Leg. 311

### 3.2 *Las normas derogatorias expresas*

La tabla precedente muestra las normas derogadas del Código de Comercio, en la primera columna, y las derogatorias, en la segunda (incluidas las derogatorias de éstas, si las hubiera).

Las normas derogadas y desmembradas del Código de Comercio suman quinientos veintiuno de sus novecientos sesenta y cinco artículos originarios; es decir que el 54% del articulado del viejo Código ha sido derogado expresamente, desprendiéndose de su texto instituciones fundamentales, según puede apreciarse en la relación precedente.

Sin embargo, debe enfatizarse que hasta aquí tan sólo se han enunciado aquellos artículos que han sido objeto de derogatoria expresa, como ya se ha señalado; hay muchos otros que han sido derogados tácitamente, lo cual es mucho más difícil de apreciar con certeza absoluta, como se observará en el numeral siguiente.

### 3.3 *Las derogatorias y modificatorias tácitas*

Evidenciar la derogatoria tácita de una norma resulta más difícil e impreciso que hacer lo mismo con las expresamente derogadas. Más aún, puede resultar asunto opinable: en unos casos, la materia tratada por una norma puede estar clara y contradictoriamente referida por otra posterior y por tanto ésta la deja sin efecto; en otros, en cambio, la contradicción puede ser menos evidente o simplemente parcial: la nueva norma estaría modificando a la anterior. Incluso puede darse el caso de derogatorias o modificatorias tácitas que hayan pasado desapercibidas. No obstante la existencia de estas dificultades, debe hacerse el análisis de la normatividad del Código de Comercio no derogada expresa-

mente, para descubrir si ha sido afectada por normas que, sin mencionarla expresamente, la afectan derogándola o modificándola.

Para el efecto, metodológicamente cabría tomar cada uno de los libros del Código de Comercio y sus respectivos artículos para precisar lo que de ellos está vigente, y luego revisar si la normatividad objetiva posterior, en alguna forma —material o conceptual— la ha afectado, y, de haber sido así, si lo ha hecho de manera total o parcial, lo que implica un cuidadoso trabajo de concordancia de normas, trabajo que ha sido efectuado y recientemente publicado por el Ministerio de Justicia<sup>31</sup>.

### 3.4 *Conceptos de "comerciante", "capacidad" y "acto de comercio": artículos 1 al 15 del Código de Comercio*

La referida compilación considera vigente el artículo primero del Código de Comercio, artículo que considera "comerciantes" tanto a las personas naturales "que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dediquen a él habitualmente", como a "las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código".

En verdad, no existe hoy una especial "capacidad legal para ejercer el comercio"; la capacidad de ejercicio de las personas es genérica y está normada por el Código Civil<sup>32</sup>. Cualquier persona mayor de dieciocho años, que no haya sido sujeto pasivo en un proceso de interdicción, puede ejercer por sí misma la capacidad para contratar libremente y la de elegir su profesión o la actividad laboral a la cual quie-

31 Ministerio de Justicia. *Compendio de legislación especial*. Lima: W. G. editor E. I. R. L., 1994.

32 Código Civil, artículo 42.

ra dedicarse<sup>34</sup>. La fórmula del Código de Comercio aludía a la posibilidad de que determinadas personas capaces estuvieran impedidas de ejercer una actividad comercial, como ocurría con la mujer casada, que, para tal fin, debía obtener la autorización del marido.

La derogatoria tácita expresada enmarca, pues, no sólo el inciso 1 del artículo 1 del Código de Comercio, sino su artículo 4, que establecía mayoría de edad distinta (18 años) a la establecida por la ley vigente (21 años); el 5, referido a un proceso hoy inexistente e innecesario (el de emancipación del menor), y, como ya se adelantó, los artículos 6 al 12, que establecían limitaciones específicas a la capacidad de la mujer. Todos estos numerales deben ser considerados también tácitamente derogados por las normas ya referidas de la Constitución y las concordantes del Código Civil.

Además, el inciso 2 del artículo 1 del Código de Comercio, que atribuye la calidad de comerciantes a las "compañías mercantiles e industriales que se constituyeren con arreglo a este Código", debe ser considerado derogado, ya que ni existen en nuestro ordenamiento "compañías mercantiles e industriales", ni queda en el Código persona jurídica alguna que se constituya conforme a él. La ley 16123, ley de Sociedades Mercantiles, debió haberlo derogado expresamente, como lo hizo con los artículos específicos pertinentes.

### 3.5 El acto de comercio

Es interesante la categoría jurídica *acto de comercio* —a la cual se refiere el Código en su artículo 2— y su alcance normativo actual. Señala además, este artículo, las

fuentes normativas del acto de comercio, es decir, las normas del respectivo Código, los usos comerciales y, supletoriamente, el derecho común.

Ya anteriormente ha sido referida la imprecisión objetiva del concepto *acto de comercio* en relación con su circunstancial eclosión histórica<sup>34</sup>, lo que hace que carezca de sentido ontológico actual y que sólo pueda tratarse como un acto jurídico calificado en el cual las relaciones entre las partes han de tener calidad comercial, es decir, de intermediación mercantil entre la oferta y la demanda. En este sentido, los artículos 140 y 1351 del Código Civil dejan tácitamente sin efecto dicho concepto y sus implicancias jurídicas.

Además, en nuestro Código se prefirió, como ya se ha anotado, la concepción genérica a la enunciativa, preferida por otros —incluyendo los más modernos<sup>35</sup>—, de tal manera que hoy resulta prácticamente inaplicable a la realidad concreta.

Hoy resulta, pues, concebible para nuestro ordenamiento jurídico el acto de comercio sólo como un acto jurídico calificado por una relación jurídica —de naturaleza económica— por lo menos bilateral —lo que resulta, en consecuencia, un contrato—; sus condiciones generales, por lo

34 Supra 2.1.

35 El ya citado Código de Comercio de Colombia, puesto en vigencia en 1971, no consigna definición, sino precisamente enunciativa positiva (art. 2): "Son mercantiles para todos sus efectos legales..." Incisos 1 al 18, siendo, el 19, abierto a interpretaciones legales y negativa (art. 23: "No son mercantiles..." Incisos 1 al 5), señalándose la calidad declarativa y no limitativa de ambas enumeraciones. La enunciación es de diversos actos o actividades, entre los cuales está la empresa, de la cual hay una definición impositiva en el artículo 25: "Se entiende por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios..."

36 Constitución Política del Perú, artículo 2, incisos 14 y 15.

tanto, han de ser regidas por el Código Civil<sup>36</sup>, dejando sin efecto la supletoriedad del derecho común, que disponía el artículo 2 del Código de Comercio, ahora sólo aplicable a los usos y costumbres. En consecuencia, entre nosotros el acto de comercio, como categoría jurídica genérica, debe considerarse inexistente e innecesario en las circunstancias actuales de nuestra evolución normativa, y, por lo tanto, derogado tácitamente el artículo 2 del Código de Comercio por el mérito de los artículos 140, 1351 y 1353 del Código Civil, que no lo mencionan expresamente pero cuyos textos y conceptos son definitivamente incompatibles.

### 3.6 El Registro Mercantil

Muchas normas referidas al Registro Mercantil, corrientes entre los artículos 16 a 32 del Código de Comercio, están vigentes, pues las posteriores sólo tienen carácter reglamentario.

Sin embargo, la estructura del Registro ha variado sustancialmente, por cuanto el artículo 2 de la ley 26366 —que creó el Sistema Nacional de los Registros Públicos— establece que el Registro de Comerciantes forma parte del Registro de Personas Naturales, en tanto que el Registro Mercantil se integra al Registro de Personas Jurídicas, sistemática distinta a la que contiene el artículo 16 del Código, que considera al "Registro Mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán: 1) Los comerciantes particulares. 2) Las sociedades...".

Debe pues tenerse por derogado tácitamente el artículo 16 del Código de Comer-

cio, manteniéndose la vigencia de los demás, en concordancia con el Reglamento de Registros Públicos aprobado por la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 27 de mayo de 1969.

### 3.7 Disposiciones generales sobre los contratos de comercio

El artículo 1353 del Código Civil vigente, ya citado anteriormente<sup>37</sup>, establece que "todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección...", refiriéndose a la sección primera, titulada "Contratos en general", dentro del libro VII, "Fuentes de las obligaciones".

La sección cuarta del libro primero del Código de Comercio, que corre entre los artículos 50 a 63, trata sobre las "Disposiciones generales sobre los contratos de comercio", materia obviamente normada en el Código Civil —según queda expresado— y que, en consecuencia, debe considerarse tácitamente derogada.

El Código de Comercio se refiere a ellos en dos artículos: el 342, que establece la transmisibilidad de los créditos, incluso sin consentimiento del deudor; y el 347, referido a la legitimidad de los créditos transmitidos bajo responsabilidad del cedente.

El Código Civil regula el tema mucho más ampliamente, entre los artículos 1206 y 1217, por lo que puede considerarse la derogatoria tácita de los dos artículos referidos en el párrafo precedente.

### 3.8 Los contratos de seguro

El decreto legislativo 770, ley general de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en su sección séptima trató del "Sistema de seguros"; sin embargo, en lo

36. Código Civil, artículo 1353: "Todos los contratos de derecho privado, inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato."

37. Supra 23.



que respecta a la contratación, se remite "a las disposiciones legales que norman el contrato de seguro"<sup>38</sup>, lo cual implica una remisión a la sección octava del Código de Comercio y, en consecuencia, la reiteración de su vigencia.

No obstante, hay algunas modificaciones al articulado del Código, las cuales, sin invalidar su texto y sentido, los actualizan. Tal es el caso de su artículo 378, que se refiere al contenido de "la póliza del contrato de seguro", el cual debe ser ampliado de acuerdo con el inciso d) del artículo 467 del decreto legislativo 770, y modificado en sus incisos 4 y 5 por el artículo 468 del mismo decreto legislativo. Asimismo, el artículo 380 debe entenderse adicionado por lo dispuesto en el artículo 470 del mismo decreto legislativo. Lo expresado puede entenderse concretado en los textos respectivos del Código, en la forma que se expresa en tipo de letra diferenciado –en cursiva y entre paréntesis– seguidamente.

Las modificaciones y adiciones podrían ser expresadas como sigue:

\*Artículo 378.– La póliza del contrato de seguro deberá contener:

(...)

4. La suma en que se valen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de objetos. *(Estos valores pueden ser expresados en moneda nacional de valor adquisitivo constante, salvo que lo sean en moneda extranjera.)*

5. La cuota o prima que se obligue a satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse. *(Estos valores pueden ser expresados en moneda nacional de valor adquisitivo constante, salvo que lo sean en moneda*

*extranjera. Adicionalmente, deberá aparecer claramente el número del registro oficial del corredor de seguros y la comisión que éste ha de percibir.)*

Deben además considerarse adicionales las normas contenidas en los artículos 471 y 472 del decreto legislativo 770, en relación con el inicio de la cobertura del seguro y las causas de resolución del respectivo contrato, que no aparecen en el articulado del Código y son esenciales en lo que respecta a los aspectos generales de los contratos de seguro.

La ley 26702 no sólo contiene la ley general del Sistema Financiero, sino además la ley general del Sistema de Seguros y la ley orgánica de la Superintendencia de Banca y seguros, como ha podido apreciarse de las citas que antes se hiciera. Tal vez en la legislación peruana –y tal vez en la extranjera– sea la primera norma que enmarca dos leyes generales y una ley orgánica en un solo cuerpo legal, innovación, en la técnica legislativa, que tal vez no deba repetirse nunca. La ley general del Sistema de Seguros –que la ley 26702 contiene– deroga expresamente al decreto legislativo 770, pero, como establece el artículo 1 del Título Preliminar del Código Civil, tal derogatoria no restablece la vigencia de las normas que dicho decreto legislativo hubiera en su oportunidad derogado.

### 3.9 Las cartas órdenes de crédito

Se trata de ellas en los artículos 557 a 562 del Código de Comercio.

El inciso f) del artículo 246, además del artículo 313, del decreto legislativo 770 –ley general de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros–, se refieren a las "cartas de crédito" como operaciones bancarias ordinarias referidas a las reglas y usos de la Cámara de Comercio Internacional, que tiene su sede en París.

38. Decreto legislativo 770, ley general de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, artículo 467, inciso a.

Puede entenderse, en consecuencia, que las cartas órdenes del Código en referencia están derogadas tácitamente por las normas citadas en el párrafo anterior, y esta derogación se mantiene no obstante haber sido derogado el decreto legislativo 770 por la ya referida ley 26702.

### 3.10 *Contrato de cuenta corriente bancaria*

La decimosexta disposición final del decreto legislativo 770 –ley general de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros–, al derogar expresamente los artículos 580 a 583 del Código de Comercio –referidos al contrato de cuenta corriente bancaria–, omitió hacerlo con los artículos 579 –que define los tipos de esa cuenta corriente–, 584 –que establece la consensualidad entre el banco y el cliente en lo que respecta a la fijación de la “tasa de interés y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco”– y 585 –que expresa la naturaleza de depósito a favor del cliente que tiene el saldo acreedor de la cuenta corriente.

Estos tres artículos deben ser considerados tácitamente derogados, por cuanto el contrato de cuenta corriente bancaria está siendo tratado exclusivamente por la norma bancaria vigente ya mencionada, y, en lo que respecta a los intereses, cabe recordar, además, que se encuentran regulados por los artículos 1242 a 1250 del Código Civil, en términos generales.

Ya se manifestó que el decreto legislativo 770 ha sido derogado por la ley 26702, pero, como en los casos anteriores, esta derogación no restablece las normas derogadas por dicho decreto legislativo, por las razones jurídicas ya expresadas.

## 4 LA DESUETUDO O DESACTIVACIÓN DE NORMAS DE MODO DISTINTO A LA DEROGACIÓN EXPRESA O TÁCITA

Como puede apreciarse en los capítulos anteriores, aún quedan muchas normas en el Código de Comercio que no han sido derogadas expresamente, ni puede apreciarse que lo hayan sido tácitamente, por lo menos con alguna seguridad. No obstante, si examinamos esas normas encontraremos que muchas de ellas han sido superadas por los usos y costumbres y han devenido inaplicables o en estado de desactivación. Es lo que se está tratando de significar con el término latino *desuetudo*, que podría traducirse –con perdón de los lingüistas por el neologismo– como “desacostumbramiento”<sup>39</sup>, en oposición a *consuetudo*, palabra latina también, que significa “costumbre”.

### 4.1 *Los libros del comerciante*

Un caso típico de lo expresado es el de los artículos referidos a “De los libros del comerciante”, en el libro primero del Código, concretamente los artículos 33 a 43. Muchos de estos artículos, muy detallistas y técnicos, se refieren a formas de llevar los libros “oficiales”, como aún se les denomina. Sin embargo, esos libros, en la forma que los concibe el texto legal, ya no existen y sería absurdo que existieran en nuestros días de *facsimil* –o simplemente *fax*–, *correo electrónico*, *telemática*, com-

39. La Real Academia Española admite “desacostumbrar”, el adjetivo resultante del participio pasado del mismo verbo: “desacostumbrado”, y el adverbio derivado: “desacostumbradamente”, mas no el sustantivo aquí utilizado y que, en consecuencia, deviene neológico.

putadoras, programas de contabilidad y otros avances tecnológicos aplicables a estos menesteres, que fueron imposibles de imaginar por el legislador de fines de siglo pasado y que actualmente son de uso ordinario. Sin embargo, subsisten los "libros principales" de Contabilidad, Mayor, Inventarios y Balances, Diario, Caja, Planillas, etc., aunque llevados de acuerdo con las normas del "Plan Contable General" y otras normas, bajo el control y responsabilidad de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (Conasev), dejando simplemente en desuso las normas del Código, en lo que a algunos libros respecta. Baste poner como ejemplo el caso simple del libro "copiador de cartas y telegramas" mencionado por el inciso 4 del artículo 33 del Código, que enumera precisamente los libros que obligatoriamente ha de llevar el comerciante, y al cual se refiere específicamente su artículo 41. Cabe recordar que, en ese momento, el telegrama resultaba un importante avance tecnológico que el Código recogía con criterio de modernidad<sup>40</sup>. Hoy, ese mecanismo de transmisión de mensajes ha quedado totalmente superado y, con ello, el "libro" ha quedado obsoleto, aun cuando no hay ninguna norma que derogue expresa o tácitamente la obligación de llevarlo.

Casos dignos de mayor análisis son los referidos a los servidores del comerciante, el contrato de transporte terrestre y el comercio marítimo.

#### 4.2 Un caso especial: los factores, dependientes y mancebos

Ninguna norma ha derogado los artículos 275 a 296, que se refieren a "Otras formas del mandato mercantil: factores, dependientes y mancebos". Sin embargo, difícilmente se encontrará alguna empresa que actualmente otorgue esos nombramientos. La legislación societaria y empresarial nacional y extranjera ha orientado la representación y la administración hacia la *gerencia*, los *apoderados*, los *funcionarios*, los *empleados* y otros términos muy técnicos y elaborados, dejando de lado la terminología del Código, sin derogarla<sup>41</sup>.

#### 4.3 El contrato de transporte terrestre

El contrato de transporte terrestre a que se refieren los artículos 344 a 374 del Código de Comercio no está derogado, pero, como es obvio, dada la fecha de su entrada en vigencia está referido a una época de jinetes, caballos y coches en caminos de herradura<sup>42</sup>, completamente diferente a la época actual de autopistas, automóviles que se mueven a más de 200 kilómetros por hora, autobuses de casi cien pasajeros y camiones que transportan más de veinte toneladas, uniendo grandes distancias a

40) "... A mediados del siglo xix y principios del xx, los tiempos de Maxwell, Fresener, Hertz, Marconi, etc., lograron la telegrafía inalámbrica como un nuevo medio de comunicación a distancia para la humanidad." *Enciclopedia universal Espasa*. Barcelona: Ed. Ramón Espasa S. A., 1972.

41) Curiosamente, una ley muy reciente y aparentemente muy moderna, la ya citada ley general de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, contenida en el decreto legislativo 770, que entró en vigencia el 1 de octubre de 1994, repuso al "factor" al denominar así en su artículo 340 al funcionario bancario que ha de recaudar el banco fiduciario para administrar los fideicomisos en los que interviene. El artículo 27 de la ley 26704, ley general del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, derogatorio del decreto legislativo antes citado, mantiene la misma denominación para ese funcionario.

42) Código de Comercio, artículo 367, segundo párrafo: "Las caballerías, carrajes, aparjos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados a fisco del cauphar..."

una velocidad imposible de ser prevista por el legislador, con gastos absolutamente diferentes a los de aquellas épocas, como por ejemplo, en gasolina, lubricantes, peajes, etc. Mucho es, sin duda, en este contrato, lo que aún hoy es útil; sin embargo, nadie puede negar la conveniencia de normar en relación a la actualidad y, en lo posible, en atención al futuro.

#### 4.4. *El comercio marítimo*

El libro tercero del Código se refiere al *comercio marítimo* entre los artículos 586 y 882, que tratan de los contratos de transporte marítimo, de seguros, de los riesgos y las averías. Muchas normas se han dado durante un siglo con referencia a este tema; sin embargo, ninguna ha derogado el régimen establecido por el Código, aunque, sin duda, muchas de sus normas resultan hoy inaplicables; tómese como ejemplo el caso del inciso 4 del artículo 701, que se refiere a la rescisión del contrato de fletamento, "si salido el buque a la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos...", y otras referidas a "abordajes", situaciones que, sin ser inconcebibles en nuestros días, son muy improbables hoy y han de serlo tal vez más aún en el futuro<sup>43</sup>.

#### 4.5. *Un colofón: la necesidad de actualización normativa especializada*

Sin duda que las normas aquí referidas requieren una actualización inmediata que las haga concordantes con la legislación paralela que norma cada una de las activi-

dades que han dejado de regular fácticamente. Al proponerla, y al hacerla, deben tenerse en cuenta los ámbitos perfectamente diferenciables de la actividad económica a cuya regulación se orientan, lo que permite apreciar la posibilidad y, tal vez, la conveniencia de tratar cada uno de ellos por separado en leyes especiales, susceptibles de concordancia y compilación.

Esto, y lo anteriormente analizado, induce la pregunta que encabeza el capítulo siguiente: *Quo vadis, mercatoria lex?*

### 5 *QUO VADIS, MERCATORIA LEX?*

Dilatado lapso secular nos separa de la privativa *lex mercatoria*; es menor, aunque más profundo, el que nos distancia de la codificación napoleónica impuesta a principios del siglo XIX; consecuentemente, resulta necesario replantear la esencia ontológica tanto del derecho comercial como de los instrumentos normativos que lo regulan tradicionalmente; en particular, en nuestro caso, el Código de Comercio.

Ésa puede ser una primera conclusión que fluye de lo analizado hasta aquí en este trabajo. No se trata sólo de la vetustez de nuestro Código de Comercio: es que resulta indispensable revisar cuanto ha sido principio dogmático a la luz de su vigencia frente a la realidad contemporánea, oteando el futuro que se hace presente continua e inevitablemente, con aceleración exponencial inimaginable pocos años atrás, y difícil de concebir con propiedad aún hoy. Tal vez volver a las fuentes consuetudinaria y jurisprudencial podría ser una posición que sería conveniente analizar.

Del análisis precedente, de modo objetivo puede concluirse que el 58% de las normas del Código de Comercio de 1902 están derogadas, ya sea expresa (54%) o

43 - El artículo 674 del Código de Comercio se refiere a los "mascadorías... que fueren presa de piratas", actividad lícita que ha quedado en el pasado. El inciso 4 del artículo 701 se refiere a la rescisión del contrato de fletamento por esa misma causa, "por riesgo de piratas", como se ha anotado en el texto.

tácitamente (4%). El desuso o *desuetudo* —como lo hemos llamado, presumiendo de latinistas— parece abarcar 7% adicional; por tanto, habría dejado de tener vigencia plena el 65% del total del articulado del Código. El 35% restante, 341 artículos, pueden considerarse vigentes, aunque es implícito que también resulta necesario modificarlos para lograr su plena aplicación actual, dada la *desuetudo* cada día más evidente y generalizada.

Otra conclusión resulta ser que el legislador peruano no ha considerado la modificación de su Código de Comercio, sino su desmembración, creando una normatividad autónoma en el proceso de acercarse a la actualización del derecho comercial.

Lo expresado implica pues preguntarse qué hacer para que la normatividad mercantil peruana sea actualizada y cumpla con proporcionarnos la certeza jurídica indispensable. Luego del análisis precedente, pareciera que pueden considerarse las alternativas que señalan los siguientes acápites.

*5.1 ¿Debe promulgarse un nuevo código que derogue al anterior y contenga, actualizadas, normas adaptadas al máximo a las necesidades sociales y económicas de hoy?*

Ésta fue la tendencia del presidente de la comisión de Justicia del Congreso, contenida en sus declaraciones citadas al inicio de este trabajo. También parece evidente que, aunque posible, contradice las tendencias más evidentes de nuestra legislación. Así ha sido entendido y, consecuentemente, habría quedado descartada.

Cabe recordar que, como se ha apreciado, durante la casi secular vigencia del Código no se han actualizado sus normas ni legal ni jurisprudencialmente, pues se ha preferido disgregar sus instituciones más importantes de manera expresa o tácita, re-

sultando obsoletas muchas de las que quedan vigentes, a las cuales nos hemos referido ya.

Más aún, con ocasión de la promulgación del Código Civil vigente se admitió, aunque tímidamente y de manera incompleta, la tendencia unificadora de esa rama del derecho con la comercial, con la vocación evidente de llegar a un instrumento único relativo al derecho privado.

Finalmente, nada es más contradictorio que la codificación del derecho comercial en nuestros días, dado que el dinamismo convencional e institucional que presenta precisa una regulación de carácter general que permita el libre desenvolvimiento de la autonomía de la voluntad, especialmente en el ámbito de la libertad de contratación, cuidándose únicamente de salvaguardar la justicia, expresada en el equilibrio entre las prestaciones vinculantes de las partes y en el evitamiento del abuso del derecho.

Tal vez, a un siglo de distancia, resuena aún plenamente válida la voz historicista de Savigny, quien entonces consideró imposible tratar de contener la evolución de la cultura de la humanidad "dentro de las duras tapas de un libro". La única forma de evitar esa inmediata obsolescencia de las normas codificadas es su actualización constante, lo que puede ser mucho más fácil e inmediato si se realiza sobre normas especializadas.

*5.2 ¿Debe continuarse con la tendencia unificadora del derecho privado iniciada en el Perú con la promulgación del Código Civil vigente, integrando en éste la normatividad comercial tradicional que pueda resultar de actual utilidad y permita proyectarla al futuro?*

Esta alternativa implica no sólo la derogatoria del Código de Comercio, sino la

revisión y modificación integral del Código Civil para permitirle la recepción de normas tan heterogéneas como las de seguros y las de transportes en sus diversas modalidades, incluyendo el marítimo y el aéreo.

Ya se han anotado los antecedentes del derecho comparado que han concretado esta tendencia que, durante los primeros años de vigencia del Código Civil, fue insistentemente reclamada a sus autores por no haber completado la tarea unificadora que entonces iniciaron.

En este momento existe una comisión a cargo de la actualización del Código Civil de 1984, código dictado, según aprecian sus críticos, en condiciones político-sociales —diríase históricas— distintas a las que constituyen nuestro consenso actual, reiterando la validez del pensamiento de Savigny. Uno de los coautores del Código, el maestro Max Arias Schreiber, ha afirmado, con evidente criterio objetivo, que ese valioso instrumento jurídico comenzó a envejecer y a desactualizarse el día siguiente del inicio de su vigencia, siendo indispensable el trabajo legislativo de actualización permanente.

Cabe pues considerar, dentro de las tareas de revisión del Código Civil, la culminación de la tarea unificadora emprendida por los codificadores de 1984. Contradice esta alternativa no sólo las desmembraciones del Código de Comercio ya analizadas —pues no sólo habría que integrar en el Código Civil las heterogéneas normas que quedan en aquél, como está expresado, sino también incorporar a su nuevo texto las normas que han desarrollado autonomía—, sino el que algunas de ellas están siendo revisadas también por sendas comisiones oficialmente nombradas.

La primera de ellas fue nombrada para revisar y actualizar la ley general de Sociedades vigente. Esta comisión, integrada por doctos maestros universitarios en la

materia, concluyó su trabajo y presentó su anteproyecto al Congreso de la República, cuya Comisión Permanente, luego de recibirlo con beneplácito, lo ha modificado ligeramente y ha presentado a consideración general el proyecto, que está listo para ser aprobado como ley autónoma<sup>44</sup>.

La segunda comisión —igualmente de muy docta conformación— tiene a su cargo la actualización de la ley 16587, ley de Títulos Valores, también modificatoria expresa del Código de Comercio (esta comisión se encuentra en pleno trabajo).

Por otro lado, entre el 19 y el 22 de mayo último la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la revista *Themis* convocaron a un seminario denominado "El Código Civil: reforma o enmiendas. Nuevas corrientes en el derecho civil". Este evento congregó a importantes especialistas en las diversas disciplinas del derecho civil y se presentaron ponencias sobre personas, familia, reales, obligaciones, contratos y responsabilidad civil extracontractual (sólo hubo un panel integrado únicamente por el profesor Marcial Rubio Correa, referido al tema "Necesidad de una reforma sistémica del Código Civil"). Se publicó un muy cuidado volumen que se entregó a los asistentes y que recoge las ponencias sobre todas las

44 Aunque la Comisión Permanente del Congreso aprobó norma que limitó el anteproyecto de la comisión, es de esperar una nueva revisión que haga concordante la existencia de un proyecto referido específicamente a modalidades empresariales —como lo son las sociedades— con la posibilidad de una ley general de la empresa —o un código de empresa, como parece preferirse en el Congreso—, al mismo tiempo que elimine la invasión conceptual del ámbito de la asociación, salvo que expresamente se decida modificar su naturaleza jurídica convirtiéndola en una modalidad societaria, a raíz de unas proposiciones igualmente dignas de cuidadosa meditación.

materias tratadas<sup>45</sup>, pero no figura ninguna relativa al panel del doctor Rubio, que hubiera sido el indicado para reorientar la reforma hacia la sistematización de lo que en 1988 se denominó "Tendencias actuales y perspectivas del derecho privado y el sistema jurídico latinoamericano"<sup>46</sup>, momento en el cual se acariciaba la idea de la unificación del derecho civil y el derecho comercial en una *codificación de derecho privado*, sobre la base de la unificación de las reglas de la parte general de los contratos, la unidad del régimen obligacional y el traslado de determinados contratos del Código de Comercio al Código Civil a fin de tratarlos unitariamente.

Pareciera, pues, que la tendencia unificadora no está presente en las mentes de nuestros más preclaros civilistas, ni tampoco en la de nuestros no menos egregios comercialistas.

5.3 *¿No será posible, preferiblemente, derogar cuanto queda del decimonónico Código de Comercio, mediante leyes especiales, susceptibles de más fácil adaptación a la dinámica de la intermediación mercantil y fácilmente compilables y concordables?*

Esta alternativa ha estado ya prácticamente en ejecución, pues resulta de la desmembración que ha sufrido el Código durante los últimos casi cien años. Incluso, hoy está en plena actividad la comisión que tiene a su cargo la actualización de la

ley de Títulos Valores y ya concluyó su labor la que ha revisado y actualizado la ley general de Sociedades, como queda dicho.

La alternativa presenta incluso la ventaja de vincularse con el derecho económico y permitir la adecuada delimitación del derecho privado económico y su reclasificación en el derecho de la empresa, que abarca todas las actividades económicas que ésta protagoniza, como son las de inversión, producción y distribución, cada una con sus ámbitos jurídicos claramente definidos.

Para ello habría que plantear la redefinición del derecho económico, que, en la mente de la mayoría de los doctrinarios tradicionalistas, estuvo vinculado al controlismo o a la centralización económica por el Estado. La redefinición planteada implica admitir que el derecho económico es simplemente la faz normativa de la economía y sus agentes, el principal de los cuales, en el ámbito privado, es la empresa, como ya lo han considerado algunos importantes autores, como Santos Briz en España<sup>47</sup>.

Una derivación de esta tendencia es la de lograr la unificación legislativa de la economía privada tomando como eje a la entidad —la empresa, aún no bien definida por el derecho—, que es su actor esencial, bajo las diferentes modalidades en que puede presentarse. Los juristas que así piensan conciben una ley general de la empresa como la sucesión legal más razonable de nuestro Código de Comercio. Se considera también la denominación de *Código de la Empresa*, lo cual corresponde al mismo concepto de fondo, con las inflexibilidades que son propias de los códigos,

45 *Thamis-Revista de Derecho*, y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (editores). *El Código Civil de 1984: reforma o emendación. Nuevas corrientes en el derecho civil* (ponencias). Lima, 1997.

46 Congreso Internacional de Derecho Civil. *Tendencias actuales y perspectivas del derecho privado y el sistema jurídico latinoamericano*. Lima: Cultural Cuzco S. A., 1990.

47 SANTOS BRIZ, Jaime. *Derecho económico y derecho civil*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1963.

poco apropiados para regular el ámbito económico, dinámico por naturaleza, especialmente en nuestros días –que se proyectan, como nunca, a la ilimitada creación tecnológica.

## 6 RESPETUOSO EPITAFIO Y DIGNA SUCESIÓN DE NUESTRO RESPETABILÍSIMO CÓDIGO DE COMERCIO

Obsérvese que, de las propuestas enunciadas en el acápite anterior, la primera, que corresponde a la dación de un nuevo Código de Comercio, resulta la menos sustentable, dado el hecho de la especialización de las partes que lo integraban en el momento de su promulgación y que tendrían que reintegrarse, dando un giro contrario al curso de lo ocurrido en nuestro siglo, conforme ha sido ya analizado.

La segunda alternativa, que tantas expectativas suscitó unos años atrás –como también ha sido analizado–, presenta dificultades de complejidad y coordinación al afectar además –como ha quedado evidenciado– no sólo al Código Civil que actualmente se encuentra en revisión, sino a otras leyes que han continuado su desarrollo autónomo luego de desprenderse del tronco común que fue el Código de Comercio, como la ley general de Sociedades, por ejemplo.

En todo caso, la dinámica de los cambios en materia económica –en general– y comercial –en particular– lleva a poner en duda si valdría la pena hacer semejante esfuerzo unificador, cuando eventualmente –redefinidos los ámbitos jurídicos de la legislación– sería posible integrar en el Código Civil las materias originalmente comerciales, que por haber sufrido ya un largo período de decantamiento social

hagan previsible la máxima estabilidad objetiva. En cambio, aquellas que empujaran la dinámica jurídica actual debieran permanecer en norma especial autónoma, siempre concordante con los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico.

Prudente y posible parece una cuarta alternativa ecléctica que implique la derogatoria total del Código de Comercio, tanto mediante flexibles leyes especiales susceptibles de concordancia continua y compilación especializada, como mediante la integración al Código Civil de las normas reguladoras de materias no sólo comerciales, sino integralmente empresariales, que resulten instituciones jurídicas estables y de aplicación general a todos los ámbitos de la economía y no sólo a la intermediación mercantil.

### Bibliografía

AGOSTINI, Franco, y otros

*El mundo de la historia*. Barcelona: Ed. Grijalbo, 1979, t. II.

BASADRE, Jorge

*Historia de la República del Perú* (5a. ed.). Lima: Ed. Peruamérica S. A., 1963, t. II.

BONILLA, Heraclio

"El Perú entre la Independencia y la guerra con Chile". En: *Historia del Perú (Perú republicano)*. Lima: Ed. Juan Mejía Baca, 1981, t. VI.

BROSETA PONT, Manuel

*Manual de derecho mercantil*. Madrid: Ed. Tecnos, 1986.

*Código Comercial colombiano*.

*Código de Comercio argentino*.

*Congreso Internacional de Derecho Civil. Tendencias actuales y perspectivas del*



- derecho privado y el sistema jurídico latinoamericano*. Lima: Cultural Cuzco S. A., 1990.
- Diccionario de la Real Academia Española*.  
*El Comercio* (diario) de 10 de julio de 1992, p. A2.
- El Peruano* (diario oficial) de 11 de agosto de 1995, sección B, Economía y Derecho, p. 1.
- Enciclopedia universal Sopena*.  
Barcelona: Ed. Ramón Sopena S. A., 1972, t. VIII.
- ETCHEVERRY, R. A.  
*Derecho comercial y económico*. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1987.
- GARCÍA CALDERÓN, Manuel  
*Código de Comercio* (2a. ed.). Lima, 1967.
- GARRIGUES, Joaquín  
*Curso de derecho mercantil*. México: Ed. Porrúa, 1971, t. I.
- . "Qué es y qué debe ser el derecho mercantil". En: *Temas de derecho vivo*. Madrid: Ed. Tecnos, 1978.
- MARX, Karl  
*El capital*. Lima: Ed. Cartago, 1975.
- MONTOYA MANFREDI, Ulises  
*Derecho comercial*. Lima: Cultural Cuzco, 1986.
- MINISTERIO DE JUSTICIA  
*Código Civil peruano* (edición oficial conmemorativa de su décimo aniversario). Lima: WG Editor E.I.R.L., 1994.
- . *Compendio de legislación comercial*. *Código de Comercio peruano*. Lima: WG Editor E.I.R.L., 1994.
- . *Constitución Política del Perú* (2a. edición oficial). Lima: WG Editor E.I.R.L., 1994.
- . *Decreto legislativo 770. Ley general de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros* (edición oficial). Lima: WG Editor E.I.R.L., 1994.
- PEÑA FARFÁN, Saúl  
*Constitución Política del Perú 1993*. Lima: Cultural San Marcos, 1995.
- REHME, Paúl  
*Historia universal del derecho mercantil*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1941.
- ROEL PINEDA, Virgilio  
"Conatos, levantamientos, campañas e ideología de la Independencia". En: *Historia del Perú*. Lima: Ed. Juan Mejía Baca, t. VI, "La insurgencia e independencia de las colonias sudamericanas".
- SANTOS BRIZ, Jaime  
*Derecho económico y derecho civil*. Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado, 1963.
- STEWART BALBUENA, Alberto  
"El derecho económico, derecho de las relaciones económicas". En: *Revista Peruana de Derecho de la Empresa* 32.
- THEMIS-Revista de Derecho y Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (editores)  
*El Código Civil de 1984: reforma o enmiendas. Nuevas corrientes en el derecho civil* (ponencias). Lima, 1997.